



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	DUVAN HERNÁNDEZ VARGAS
CONVOCADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2015 00554 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor **DUVAN HERNÁNDEZ VARGAS** identificado con la C.C. No. 17.311.680 como parte convocante y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

Ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el apoderado judicial del convocante, Dr. JOSÉ ALIRIO MARÍN PEÑA presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con el propósito de obtener el reajuste de la pensión por incapacidad absoluta y permanente con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, en los años 1997 a 2004, como también la indexación de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte de la respectiva liquidación.

2. HECHOS

Fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

- Señaló que mediante derecho de petición radicado el 05 de mayo de 2014 el convocante solicitó el incremento del IPC en su asignación pensional, obteniendo respuesta desfavorable con oficio No. 179780/ARPRE – GRUPE -1.10 del 5 de junio de 2014 suscrito por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional.

3. PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor DUVAN HERNÁNDEZ VARGAS al abogado MAURICIO ORTÍZ SANTACRUZ, y sustitución de este último al abogado JOSE ALIRIO MARÍN PEÑA. (fol. 23 y 24).
- Escrito de petición radicado el 05 de mayo de 2014 con el No. 052463 ante la entidad demandada, a través del cual el demandante mediante apoderado solicitó el reajuste de su asignación pensional conforme a la variación del IPC para los años 1997 a 2012. (fl. 28).
- Oficio No. 179780/ARPRE – GRUPE -1.10 del 5 de junio de 2014 suscrito por el Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional mediante el cual refiere suministrar respuesta a la petición anterior. (fol. 27).
- Copia la Resolución No. 2023 del 11 de abril de 1978 expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual le fue reconocida pensión por incapacidad absoluta y permanente al AG. DUVAN HERNÁNDEZ VARGAS. (fls. 34 y 35).
- Hoja de relación de servicios prestados por el AG DUVAN HERNÁNDEZ VARGAS al servicio de la Policía Nacional, en la que se registra el Comando de Departamento de Policía Meta como la última unidad donde prestó sus servicios. (fls. 30 a 32).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se aportó:

- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional en la que se consigna la decisión de conciliar adoptada mediante Sesión No. 040 del 28 de octubre de 2015 y las respectivas consideraciones que recomiendan el reajuste de la asignación mensual del actor de acuerdo al IPC. (fol. 04).
- Copia de la liquidación realizada por la entidad y los respectivos soportes. (fol. 5 a 12).
- Poder otorgado por el representante legal de CASUR y los respectivos soportes. (fls. 13 a 21).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 10 de noviembre de 2015, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (fls. 1 y 2).
- La parte convocada se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando que la entidad está dispuesta a conciliar en forma integral el reconocimiento del IPC relacionado con la asignación pensional del señor DUVAN HERNÁNDEZ VARGAS para lo cual, planteo la propuesta en los siguientes términos: reajustar la pensión aplicando el IPC entre el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004, y pagar el 100% del capital junto con el 75% de la indexación sobre los valores reconocidos, aplicando los descuentos de ley y la prescripción cuatrienal, realizándose el pago dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación del acuerdo; propuesta frente a la cual la convocante manifestó aceptarla en su totalidad.
- Acto seguido la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este Despacho según acta individual de reparto obrante a folio 40.

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 numeral 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia¹ sobre el asunto que hoy nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

¹ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Así las cosas, en el presente asunto, resulta necesario analizar la competencia de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho que a folio 30 del expediente obra la hoja de servicios prestados por parte del reclamante a la Policía Nacional, en la que se verifica que el Comando de Departamento de Policía Meta fue la última unidad donde laboró el AG. ® DUVAN HERNÁNDEZ VARGAS, situación que da lugar a inferir, que atendiendo el factor territorial, la conciliación extrajudicial de la referencia, debió haber sido presentada ante las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008².

No obstante lo anterior, encuentra éste operador jurídico a folio 03 del expediente, Agencia Especial N° 1694 del 24 de junio de 2015, expedida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, quien en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con lo normado en el artículo 29 de la Resolución 017 de 4 de marzo de 2000, modificada por las Resoluciones No. 194 del 8 de junio de 2011 y 236 de julio 16 de 2012 expedidas por el Procurador General de la Nación, por medio de la cual designa al Doctor CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO Procurador 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos con sede en Bogotá, como agente especial en el trámite conciliatorio suscitado en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el 10 de noviembre de 2015 (fls. 1 y 2).

En primer lugar se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante DUVÁN HERNÁNDEZ VARGAS a través de su apoderado judicial debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia de los poderes vistos a folios 23 y 24.

Igualmente se observa que la entidad convocada concurrió al trámite debidamente representada a través de su apoderada contando con la facultad expresa para conciliar, así consta en el poder aportado ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá visible a folio 13, otorgado por el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, con los respectivos soportes que acreditan su calidad (fls. 13 a 21).

² Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

En relación con la disponibilidad de los derechos económicos, se advierte que el asunto se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de derechos pensionales a favor del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles y no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses y la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa.

Respecto de la caducidad debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1º ibídem. Es así, que al versar el asunto sobre el reajuste de la asignación pensional del convocante, lo cual tiene el carácter de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad la acción.

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se observa de una parte, que se encuentra acreditada la condición de beneficiario de la pensión por incapacidad absoluta y permanente del convocante con la Resolución No. 2023 del 11 de abril de 1978 que fue aportada al expediente (fls. 33 a 35), en la que se evidencia que le fue reconocida dicha prestación a partir del 11 de noviembre de 1977; y de otra, que reposa a folio 04 la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional que contiene las consideraciones adoptadas mediante Sesión No. 040 del 28 de octubre de 2015, en la que se fijan las políticas en el tema de Índice de Precios al Consumidor, se recomienda conciliar y se definen los parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento.

Así mismo, se observa a folios 5 a 12, liquidación efectuada por la entidad, en la que se detalló mes a mes el reajuste efectuado sobre la asignación pensional del AG ® DUVAN HERNÁNDEZ VARGAS, teniendo en cuenta además los incrementos del IPC, sumándosele a esta, el valor indexado al 75% que pretende cancelar la entidad, que con los descuentos corresponde a la suma de \$7.175.439 previo deducción de \$237.435 por concepto de sanidad, incrementando la asignación en \$103.877 para una mesada de \$1.948.467 para el año 2015, y conforme a la mencionada certificación del Comité se observa igualmente la aplicación de la prescripción cuatrienal a partir del 05 de mayo de 2010, por cuanto la petición que suspendió el término fue radicada el 05 de mayo de 2014³, propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio; por lo que dado el caso de un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, dicha liquidación permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

Considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por el solicitante responde a los pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Consejo de Estado⁴ al precisar que en aplicación del principio de favorabilidad la pensión debe reajustarse con base en el IPC.

³ Folio 28.

⁴ Sentencia de 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García, Exp. 8464-05

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

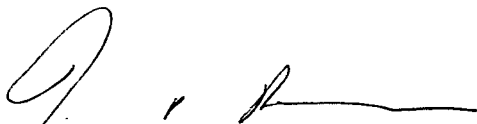
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre **DUVAN HERNÁNDEZ VARGAS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, el diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) ante la ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297-2 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C.P.C., luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **04 del 05 de febrero de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria